



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-258/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve, por un lado, **sobreseer** la demanda respecto de las personas que se precisan⁴ y, por otro, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados y validez de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Torres Lindavista, clave 05-188, Demarcación Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

¹ [REDACTED]

² **Secretaria:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arely Estefanía Vichis Sánchez.

³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ [REDACTED]

⁵ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁶

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, mediante Acuerdo⁸, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁹.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General¹⁰, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante¹¹.

3. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora.

De ahí que, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro.

4. Recepción de votos vía remota. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

⁶ En lo sucesivo denominada COPACO, entendida como el órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Cuya elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁸ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁹ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

¹⁰ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

¹¹ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

5. Jornada presencial. El tres de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial Torres de Lindavista.

6. Cómputo y entrega de constancias. Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

El doce de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en la que se asignaron los siguientes lugares¹²:

INTEGRANTES	LETRA IDENTIFICADORA
[REDACTED]	G
[REDACTED]	M
[REDACTED]	B
[REDACTED]	I
[REDACTED]	J
[REDACTED]	L
[REDACTED]	E
[REDACTED]	A
[REDACTED]	H

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El seis de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, con la intención de hacer valer presuntas irregularidades cometidas por diversas personas candidatas a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial.

¹² Como consta en la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>. Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

2. Turno. El diez de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-258/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora¹³, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al Tribunal le corresponde resolver los medios de impugnación en los que se hagan valer probables irregularidades suscitadas en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa; a partir de lo cual debe verificarse que los actos y resoluciones de las

¹³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1414/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los resultados y la validez de la jornada electiva de tres de mayo, en la que se eligieron a quienes integrarían la COPACO de la Unidad Territorial.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente¹⁵.

En el caso, se advierte la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, ya que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de [REDACTED]

[REDACTED], por falta de interés jurídico, como se explica a continuación.

1. Marco de referencia

En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se

¹⁵ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.

Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias¹⁷, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor

¹⁶ En adelante: Sala Superior y Sala Regional, respectivamente.

¹⁷ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Finalmente, el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

2. Caso concreto

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, con independencia de cualquier otra causal que se actualice, **el medio de impugnación es improcedente al carecer de interés jurídico las personas que se precisan enseguida.**

En su demanda, la parte actora invoca actos de proselitismo durante la jornada electiva e incluso unos días previos, por parte de varias personas candidatas.

Ahora bien, es importante destacar que el doce de mayo se emitió la “Constancia de Asignación e Integración” de la COPACO de la Unidad Territorial, misma que se publicó en la plataforma digital de participación ciudadana del Instituto Electoral, lo cual constituye un hecho público y notorio¹⁸, de la que se observa que [REDACTED]

[REDACTED] fueron electas y electos como integrantes del órgano ciudadano¹⁹.

¹⁸ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹⁹<https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

TERCERO. Procedencia

Al rendir su Informe circunstanciado, la autoridad responsable solicitó desechar la demanda, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, VIII y XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal²⁰.

Al respecto, es oportuno señalar que aun cuando la autoridad responsable cita dichas fracciones, lo cierto es que todas sus manifestaciones están encaminadas a evidenciar que los agravios de la parte actora son infundados.

Para sostener lo anterior, expone que la parte actora aduce que las irregularidades fueron sistemáticas y generalizadas, pero no aporta datos objetivos para demostrar el impacto en el resultado y, si bien, ofrece algunas pruebas, estas no demuestran las supuestas irregularidades y menos que fueran determinantes para modificar el resultado de la elección.

Para este órgano jurisdiccional, el alcance de la argumentación y su concatenación con las pruebas que obren en el expediente, forman parte de un análisis que se debe realizar al estudiar el fondo de la controversia, siendo que los razonamientos de la autoridad responsable no están dirigidos para acreditar las causales que invoca, de ahí que las mismas sean **infundadas**.

²⁰ III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

VI. No se hayan agotado todas las instancias previas...

...

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

...

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, corresponde analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. Se cumple este requisito, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el nombre de la parte promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio²¹, así como la respectiva firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, como a continuación se muestra.

De conformidad con la Ley Procesal²², todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de asuntos relacionados con procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora impugna los resultados y validez de la elección de la COPACO por presuntas irregularidades relacionadas con propaganda, las cuales ocurrieron según su dicho desde el veintiséis de abril y que continuaron incluso el tres de mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva.

²¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

²² Artículo 41 y 42.

En ese contexto, si la demanda se recibió el **seis de mayo**, es evidente que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos²³, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y detentan una candidatura para la COPACO de la Unidad Territorial²⁴.

d) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

²³ En términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁴ Circunstancia que, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral resulta como hecho público y notorio, de conformidad con la información que obra en la página de internet del Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

²⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁶.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad de la elección, por actos de proselitismo durante la jornada electiva e incluso unos días previos, por parte de varias personas candidatas.

Lo anterior, conforme al artículo 135, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, encuadra en una de las causales de nulidad de la elección que contempla la legislación de la Ciudad de México, de ahí que el presente medio de impugnación se analizará a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que diversas candidaturas y dos personas más realizaron actos de proselitismo el día de la elección, e incluso en días previos, al indicarle a la ciudadanía por quién votar.

Agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede

²⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora:

- [REDACTED], quienes se encontraban frente a las mesas de votación, le indicaban a la ciudadanía por quién votar.

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] realizaron actos de proselitismo fuera del periodo autorizado, particularmente del veintiséis de abril al tres de mayo.

- Refiere que las conductas fueron sistemáticas y generalizadas, al involucrar diversas candidaturas y realizarse de manera continua durante varios días.

- Con ello, asegura que se violentan los principios de legalidad, certeza y equidad.

2. Controversia a dirimir. El aspecto por dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si hubo proselitismo, en su caso, si dicha irregularidad es determinante para restarle validez a la jornada electiva, o bien, si se deben confirmar los resultados.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Marco de referencia

a) Equidad en la contienda

La ciudadanía podrá acceder a ejercer la función pública en condiciones de igualdad. Previsión en la cual se comprende el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo mediante el voto emitido en circunstancias equitativas, esto es, que

impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en el proceso electivo²⁷.

En ese sentido, la Constitución Local²⁸ prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el Código Electoral²⁹ establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Participación³⁰ establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de

²⁷ De acuerdo con el artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local.

²⁸ El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6.

²⁹ Artículo 9.

³⁰ Artículo 5.

representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta o elección, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en los instrumentos, deben respetar las reglas que establecen las condiciones de equidad, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, las acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, es decir, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes redunden en los resultados de la elección o consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar

a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto.

b) Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado —equidad en la contienda—, para lo cual se debe verificar si los hechos

denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo³¹.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil³².

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se

³¹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

³² Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

*(...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión. (...).*

*XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u **alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.***

c) Proselitismo

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Vigésima Primera de la Convocatoria, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del dos al dieciséis de abril, en sus respectivas unidades territoriales.

Además, prevé que los actos de difusión deberán concluir tres días previos al inicio de la votación digital³³, por lo que del diecisiete de abril al tres de mayo no se podrá realizar ningún acto de promoción.

En caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo.

³³ El cual inicia el veinte de abril, de acuerdo con el numeral 13, del Apartado PRIMERO, de la Convocatoria.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electiva, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente³⁴.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral³⁵.

2. Caso concreto

La parte actora se inconforma de que diversas personas les indicaban a quienes acudían a votar, la opción que debían elegir. Esto, fuera del periodo autorizado, particularmente del veintiséis de abril al tres de mayo.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció trece imágenes fotográficas que aparentemente corresponden a conversaciones

³⁴ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

³⁵ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXXI/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”**.

de mensajería instantánea de *WhatsApp*. Las cuales, **no se admiten**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En concordancia con los anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.³⁶

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte³⁷ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.

³⁶ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

³⁷ Amparo directo en revisión 3506/2014.

De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene **parámetros más estrictos** para que sean, primero, admitidas –*de resultar lícitas*– y, después, que se determine su eficacia.

En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:³⁸

- a) **Voluntariedad** debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
- b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Conforme a tales parámetros, no se admiten las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora, ya que no está acreditado en autos que las hubiera obtenido de su teléfono celular. Por lo que no se cumple con el criterio de trazabilidad antes descrito.

Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de lo que aparenta ser

³⁸ Véase la sentencia SUP-REC-52/2026.

un chat grupal no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que efectivamente sea el número de la parte actora, de ahí que las mismas no puedan ser admitidas como prueba en el presente juicio y, por lo tanto, no serán valoradas.

Fuera de lo referido, la parte actora fue omisa en ofrecer alguna otra probanza respecto los hechos aducidos, ni respecto a la presencia de las dos personas que refiere, como aquellas que estuvieran al exterior de la Mesa Receptora de Votación, incentivando a la ciudadanía a votar por las candidaturas de mérito, por lo que constituyen manifestaciones genéricas y sin sustento.

De hecho, la prueba testimonial que refiere desahogar “de ser requerida”, solo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten **en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente a la razón de su dicho³⁹; lo cual, en el caso no acontece, por lo que tampoco se admite.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “*ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026*” de la Mesa Receptora de Votación M01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva.

³⁹ Artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal.

La cual, constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dicha Acta se advierte la leyenda “NO HUBO INCIDENTES”, lo que opera en contra del dicho de la parte actora; máxime que no hay prueba sobre la presencia de las dos personas que menciona.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de proselitismo– sí acontecieron, este Tribunal Electoral confirma, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

Finalmente, si bien la parte actora aduce la comisión de irregularidades por parte de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que pudieran guardar relación con los lineamientos en materia de propaganda, contenidos en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, a ningún fin práctico llevaría dar vista a la Dirección Distrital, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda respecto de las personas precisadas en la parte considerativa de la sentencia.



SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Torres Lindavista, clave 05-188, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.